



Ayuntamientos

AYUNTAMIENTO DE TALAVERA DE LA REINA

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, así como en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, se hace público, a los efectos procedimentales oportunos:

Que habiendo transcurrido el plazo de treinta días fijado para que pudiera ser objeto de reclamación el acuerdo provisional adoptado por el Excmo. Ayuntamiento pleno en sesión ordinaria de 28 de octubre del corriente año sobre modificación de las Ordenanzas fiscales y Ordenanzas que después se relacionan; vistas, debatidas y resueltas las alegaciones formuladas en el plazo indicado, el pleno de la Excm. Corporación, en sesión extraordinaria y urgente de 20 de diciembre del corriente año, ha acordado la aprobación definitiva, publicándose a tal efecto el texto íntegro de las Ordenanzas modificadas, en cuanto a los preceptos afectados.

Contra el acuerdo definitivo a que se ha hecho mención, los interesados podrán interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo.

MODIFICACIÓN PARCIAL DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES, EN LO REFERENTE A SUS BONIFICACIONES (ARTÍCULO 6, APARTADOS QUINTO Y NOVENO) Y A SU PROPIA DISPOSICIÓN FINAL, QUE QUEDAN REDACTADOS EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS

Artículo 6. Bonificaciones.

.../...

QUINTO. Tendrán derecho a disfrutar de una bonificación de hasta un 50% en la cuota íntegra del impuesto, los edificios que incorporen sistemas de aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol, durante cinco periodos impositivos siguientes al de la finalización de su instalación. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación por la Administración competente.

1. Para tener derecho a esta bonificación será necesario que los sistemas instalados cumplan las condiciones establecidas para las nuevas edificaciones en el Código Técnico de la edificación.

La concreción del beneficio tributario a otorgar lo será conforme a la potencia instalada y justificada en la Memoria técnica correspondiente y de acuerdo a la siguiente escala:

1.1. Instalaciones en bienes inmuebles de uso residencial	% de bonificación
a) Potencia contratada a partir del 25% instalado de fotovoltaica	15%
b) Potencia contratada 50% instalado de fotovoltaica	25%
c) Potencia contratada 70% instalado de fotovoltaica	40%
d) Potencia contratada 85% instalado hasta el 100% de fotovoltaica	50%
1.2 Instalaciones en bienes inmuebles de uso o naturaleza industrial	% de bonificación
a) Instalaciones de 0 - 5 Kw de potencia instalada	25%
b) Instalaciones de 6 - 10 Kw de potencia instalada	35%
c) Instalaciones de 11 - 25 Kw de potencia instalada	45%
d) Instalaciones de 26 Kw en adelante de potencia instalada	50%

2. El otorgamiento de esta bonificación estará condicionado a que el cumplimiento de los anteriores requisitos quede acreditado mediante la aportación del proyecto técnico o memoria técnica (salvo que haya sido presentado en el Servicio de Urbanismo de este Ayuntamiento), el certificado de montaje, en su caso, y el certificado de instalación debidamente diligenciados por el organismo autorizado por la comunidad autónoma. Asimismo, deberá acreditarse que se ha solicitado y/o concedido la oportuna autorización municipal, aportando la siguiente documentación:

–La licencia urbanística de obras o la declaración responsable preceptiva.

–El certificado final de las obras.

–Las cartas de pago expedidas, en su caso, tanto por la tasa por prestación de servicios en actividades urbanísticas a instancia de interesado sujetas a comunicación como por el impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

–Factura o certificado del coste de la instalación.

–Documento acreditativo y fehaciente de la potencia energética contratada.

En todo caso, la cantidad total a bonificar por el período considerado de cinco años, no podrá superar el 50% del coste total de la instalación, IVA excluido.



3. No se concederá la anterior bonificación cuando la instalación de estos sistemas de aprovechamiento de la energía solar sea o haya sido obligatoria a tenor de la normativa tanto urbanística, como de cualquier naturaleza, vigente en el momento de la concesión de la licencia de obras o de la declaración responsable.

4. Requisitos formales.

–Fecha de solicitud: Antes del 1 de febrero de cada año para su aplicación en ese mismo ejercicio y los siguientes que restarán hasta completar el plazo máximo señalado anteriormente (cinco años a contar desde el siguiente al de la fecha de la instalación), aplicándose siempre que se reúnan las condiciones establecidas en la Ordenanza Municipal. Las solicitudes presentadas con posterioridad al 31 de enero se considerarán para el ejercicio siguiente y, en su caso, podrá resultar de aplicación esta bonificación, siempre que se cumplan todos los requisitos establecidos en la ordenanza que se encuentre en vigor para dicho ejercicio.

–Plazo de resolución: 6 meses. La solicitudes no resueltas en dicho plazo se entenderán desestimadas.

5. En cualquier caso, el Ayuntamiento se reserva la potestad de ejercer a lo largo del período de bonificación la actividad inspectora o revisora que considere, bien a través de sus servicios técnicos o mediante la intervención de empresa especializada, en orden a la comprobación de extremos relevantes en el procedimiento, tales como la potencia finalmente instalada, el proyecto y/o la declaración responsable con el análisis de la memoria técnica adjunta o la facturación posterior a la emisión del certificado final de obra.

En caso de incumplimiento y previa la tramitación del expediente oportuno, el Ayuntamiento, en los términos de la legislación aplicable, podrá instar el reintegro del beneficio tributario concedido.

6. La presente bonificación será incompatible con aquellas establecidas en el apartado OCTAVO, artículo 6 de la presente Ordenanza.

.../.

NOVENO. Primero. a) Se establece una bonificación del 95% de la cuota íntegra del impuesto a favor de los inmuebles en los que se desarrollen actividades económicas de “fabricación y/o producción de cerámica artística” que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias culturales o histórico-artísticas.

Se entenderá por cerámica artística, aquellos elementos cerámicos que cumplan las condiciones y características que se recogen en el Reglamento de uso de la marca de garantía “Talavera Cerámica - Hecho en Talavera”, donde se definen las características comunes de la cerámica artística de Talavera, cuyo secular proceso de producción ha sido reconocido por la Unesco como Patrimonio Inmaterial de la Humanidad.

b) El beneficio tributario a otorgar con relación al Impuesto sobre Bienes Inmuebles lo será por un período de cinco años, contados desde el primer año de devengo del tributo, a partir de su reconocimiento por el pleno de la Excm. Corporación Municipal, y su aplicación solo será posible en aquellos supuestos en el que el titular de la actividad económica, declarada de especial interés o utilidad municipal, coincida con el titular del inmueble objeto de gravamen.

c) Los sujetos pasivos beneficiarios deberán cumplir los requisitos formales y materiales siguientes:

–Estar al corriente de pago de sus obligaciones tributarias para con la Hacienda Local.

–Haber cumplido con la obligación de presentar los modelos de comunicación ante la Gerencia Territorial de Catastro por alteraciones de orden físico, jurídico y económico.

–Cualquier otro previsto en la presente Ordenanza fiscal.

NOVENO. Segundo. En los mismos términos, se establece una bonificación del 50% de la cuota íntegra del impuesto a favor de aquellos inmuebles en los que se desarrollen actividades artesanales de cualquier tipo, que sean reconocidas como tales y cumplan los requisitos exigidos en los apartados siguientes:

1. Que el producto fabricado sea artesanal, con una producción minorista.

2. Que tengan un establecimiento abierto al público, con una zona en la que poder mostrar a los clientes cómo se realiza la actividad y además una pequeña exposición de los trabajos artesanales que se realizan.

3. Para los particulares, poseer el carné de oficios artesanos y para las empresas, poseer el título de empresas artesanas según establecen los artículos 6 y 7 de la ley 14I2002, de 11 de julio, de Ordenación y Fomento de la Artesanía de CLM, y además, que estén inscritos en el Registro de Actividades Artesanas del artículo 9 del mismo texto legal, en cualquiera de sus secciones:

a) Censo de Actividades Artesanas, de conformidad con el Repertorio de Actividades y Oficios Artesanos.

b) Censo de Artesanos.

c) Censo de Empresas Artesanas.

d) Censo de Maestros Artesanos.

e) Censo de Empresas Artesanas a las que se les haya concedido el distintivo de “Artesanías de Castilla-La Mancha”.

f) Censo de Entidades que de conformidad con el artículo 3.3 se dediquen a comercializar productos artesanos.

g) Censo de Asociaciones Artesanas.

4. Tener al menos 5 años de antigüedad en la actividad artesanal.

En cuanto al resto de requisitos formales y materiales se estará a lo dispuesto en las letras b) y c) del apartado primero anterior.



DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada definitivamente el 21 de diciembre de 2020 y modificada parcialmente por el pleno de la Excm. Corporación Municipal en sesión de 20 de diciembre de 2021, entrará en vigor, una vez elevada a definitiva, el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2022, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

MODIFICACIÓN PARCIAL DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS, EN LO REFERENTE A SU BASE IMPONIBLE Y CUOTA (ARTÍCULO 7) Y A SU PROPIA DISPOSICIÓN FINAL, QUE QUEDAN REDACTADOS EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

Artículo 7. Base imponible y cuota.

La cuota tributaria se determinará en función de la aplicación del siguiente cuadro de tarifas:

1. EXPEDICIÓN DE COPIAS DE PLANOS OFICIALES Y FOTOCOPIAS DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS	
a) Copia de planos: Por la obtención de copias de planos de la Ciudad, urbanísticos u otros, previa autorización de la Alcaldía-Presidencia:	
-Por uno pequeño	2,941915 €
-Por uno grande	5,695245 €
b) Fotocopias de documentos administrativos:	
- Por cada fotocopia de documentos, previa autorización de la Alcaldía- Presidencia	0,203672 €
En caso de documentos referidos al Archivo Histórico Municipal:	
c) Fotocopias o copias en papel de documentos:	
-Tamaño DIN A4 unidad	0,15 €
-Tamaño DIN A3 unidad	0,20 €
d) Copias digitales de texto, gráficos y/o fotografías en blanco y negro o a color:	
Las copias digitales tanto de texto, gráficos y/o fotografías en blanco y negro o a color se entregarán en formato PDF. En el caso de requerir un soporte externo su aportación será por cuenta de la persona interesada.	
Por otro lado, como la mayor parte de los documentos históricos, administrativos y publicaciones del Archivo Municipal tienen algún tipo de encuadernación, han de ser manipulados de manera especial por el personal del mismo. De esta manera, la tasa por reproducción digital de documentos queda establecida en:	
-Tamaño DIN A4 unidad digital	0,20 €
-Tamaño DIN A3 unidad digital	0,25 €
Tamaño superior a DIN A3. Se establece una tasa mínima de 3,00 € por cada 0,5 m ² de documento, plano o fracción de los mismos, referenciadas sus medidas siempre sobre el documento original en papel, incrementándose 3,00 € más por cada 0,5 m ² o fracción.	
Al importe de las copias digitales habrá que añadir el precio de su impresión en papel, según tamaño (DIN A3 o DIN A4), si fuera así la petición formulada por la persona interesada. Los documentos que superen el tamaño en papel DIN A3 se entregarán en formato PDF siempre.	
2. SERVICIOS INFORMÁTICOS:	
Por la realización por parte de los Servicios Informáticos de este Excmo. Ayuntamiento, a petición de los sujetos interesados y previos informes favorables del Servicio, de trabajos que impliquen la confección de procesos automáticos de una determinada información municipal cuyo contenido no constituya materia reservada.	
a) Por cada listado y resúmenes numéricos sencillos y para exportaciones sencillas que puedan ser generados directamente desde las aplicaciones informáticas por personal no informático: El importe correspondiente al coste del soporte solicitado más el tiempo de proceso a razón de 13,15 €/hora.	
b) Por cada listado y resúmenes complejos que para su generación sea necesario su realización por personal informático con un proceso determinado externo a las aplicaciones de gestión: El importe correspondiente al coste del soporte solicitado más el tiempo de proceso a razón de 27,45 €/hora	
3. OTRA DOCUMENTACIÓN ADMINISTRATIVA:	
a) Por cada CD Rom conteniendo la cartografía digital del término municipal (escala 1/5000) y del área urbana (escala 1/1000) en formatos DXT y DGN	77,00 €



b) La adquisición de libros y copias conteniendo las Ordenanzas fiscales reguladoras de este municipio se cobrarán al precio de coste.	
c) Derechos de examen para el acceso a los procesos selectivos y a los sistemas de provisión de puestos de trabajo de los siguientes Grupos y Subgrupos:	
-Subgrupo A1 / Grupo I Convenio Colectivo	20,00 €
-Subgrupo A2 / Grupo II Convenio Colectivo	16,00 €
-Subgrupo B	14,00 €
-Subgrupo C1 / Grupo III Convenio Colectivo	12,00 €
-Subgrupo C2 / Grupo IV Convenio Colectivo	10,00 €
-Subgrupo AP / Grupo V Convenio Colectivo	7,00 €
Para la determinación de la categoría y grupos de acceso se estará a lo dispuesto en las bases que, para la provisión de puestos de trabajo, apruebe este Ayuntamiento.	
d) Plan Especial de la Villa de Talavera en soporte informático.- Conjunto de cuatro discos compactos inseparables	75,45 €
e) Expedición tarjeta de Acceso Restringido (TAG) y soporte adhesivo para 1 vía de entrada y tres de salida en calles: Trinidad, Greco, San Isidro, Capitán Velarde (tramo entre calle Trinidad y avda. Dr. Muñoz Urra).	43,70 €
-En caso de pérdida o sustracción de la tarjeta municipal que implique la expedición por la Administración Municipal del correspondiente duplicado de la tarjeta.	43,70 €
-En caso de mal funcionamiento de la tarjeta municipal, por uso inadecuado, deterioro o cualquier otra causa que implique la expedición por la Administración Municipal del correspondiente duplicado de la tarjeta.	21,75 €
f) Mando a distancia del sistema integrado de control de acceso a zona reservada al uso peatonal (Plaza de San Pedro).	54,40 €
- En caso de pérdida o sustracción del mando a distancia que implique la expedición por la Administración Municipal del correspondiente duplicado del mando a distancia.	54,40 €
- En caso de mal funcionamiento del mando a distancia, previa entrega del anterior, sin coste alguno.	
g) Elaboración de informes de accidentes de tráfico por la Policía Local a instancia de las entidades aseguradoras, particulares implicados y letrados que les representen. Por informe	85,00 €
h) Expedición de Tarjetas de Armas a las que se refiere el artículo 105 del R.D. 137/1993, de 29 de enero	10,00 €
i) Punto de Información Catastral (PIC):	
-Emisión de certificados catastrales negativos de bienes urbanos y/o rústicos. Por cada certificado	3,00 €
-Emisión de certificados catastrales descriptivos y gráficos de bienes urbanos, rústicos o de características especiales. Por cada certificado	6,00 €
4. TRAMITACIÓN DE EXPEDIENTES URBANÍSTICOS:	
a) Licencias de parcelación	200,00 €
b) Consultas urbanísticas genéricas	80,00 €
c) Consultas con propuesta técnica a Memoria/Anteproyecto	240,00 €
d) Certificados de naturaleza urbanística	80,00 €
e) Calificaciones urbanísticas suelo rústico	200,00 €
f) Expedientes de ruina	500,00 €

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada definitivamente el 21 de diciembre de 2020 y modificada parcialmente por el pleno de la Excm. Corporación Municipal en sesión de 20 de diciembre de 2021, entrará en vigor, una vez elevada a definitiva, el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2022, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.



**MODIFICACIÓN PARCIAL DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA
POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS,
EN LO REFERENTE A SU HECHO IMPONIBLE (ARTÍCULO 2), SU BASE IMPONIBLE (ARTÍCULO 5),
SU CUOTA TRIBUTARIA (ARTÍCULO 6) Y SU PROPIA DISPOSICIÓN FINAL,
QUE QUEDAN REDACTADOS EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:**

Artículo 2. Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a comprobar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de tranquilidad, sanidad y salubridad y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes Ordenanzas y Reglamentos municipales o generales para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por este Ayuntamiento de la licencia de apertura cuando sea exigible por la legislación vigente o cuando se presente comunicación previa y/o declaración responsable.

Constituye asimismo el hecho imponible de la tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a comprobar si la celebración de cualquier espectáculo público, así como la ejecución de las instalaciones desmontables en las que los mismos se celebren, reúnen las condiciones de tranquilidad, sanidad y salubridad y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes Ordenanzas y Reglamentos municipales o generales, como presupuesto previo para la obtención de la autorización municipal.

2. A tal efecto, tendrá la consideración de apertura:

- a) La instalación por vez primera del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.
- b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.
- c) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.
- d) La reanudación de la actividad, cuando para ello hubiese sido requerida la concesión de una nueva licencia o la rehabilitación de la anteriormente existente.

Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda, y que:

- a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril, artesana, de la construcción, comercial y de servicios que esté sujeta al Impuesto sobre Actividades Económicas.
- b) Aún sin desarrollar aquellas actividades, sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con aquellas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamientos, como por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudios.

3. Se entenderá por espectáculo público las actividades de ocio y esparcimiento que se desarrollen esporádicamente, bien en establecimientos destinados a actividades habituales distintas de la esporádica solicitada, bien los celebrados en instalaciones desmontables y a cielo abierto, independientemente de que su organización sea hecha por una entidad privada o pública y de su carácter lucrativo o no.

Artículo 5. Base imponible.

1. Para los supuestos del artículo 2.2, constituye la base imponible de esta tasa las tarifas (cuotas de actividad) que para las distintas actividades sujetas a gravamen se establezcan en la normativa reguladora del Impuesto sobre Actividades Económicas.

Artículo 6. Cuota tributaria.

1. Para los supuestos del artículo 2.2, la cuota tributaria se determinará multiplicando las cuotas de tarifa resultantes para la actividad en el Impuesto sobre Actividades Económicas por el coeficiente 1,75.

2. La cuota tributaria se exigirá por unidad de local.

3. En el caso de desistimiento formulando por el solicitante con anterioridad a la concesión de la licencia, la cuota a liquidar será el 10% de las señaladas en el punto 1, siempre que la actividad municipal se hubiera iniciado efectivamente.

4. Para los supuestos del artículo 2.3, la cuota tributaria será el resultado de aplicar la siguiente tarifa:

–Si el evento no requiere Plan de Autoprotección conforme a la normativa aplicable: 489,00 €.

–Si el evento requiere Plan de Autoprotección conforme a la normativa aplicable: 978,00 €.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada definitivamente el 21 de diciembre de 2020 y modificada parcialmente por el pleno de la Excm. Corporación Municipal en sesión de 20 de diciembre de 2021, entrará en vigor, una vez elevada a definitiva, el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2022, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.



MODIFICACIÓN PARCIAL DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR SUMINISTRO DE AGUA, EN LO REFERENTE A SU CUOTA TRIBUTARIA (ARTÍCULO 4), NORMAS DE GESTIÓN (ARTÍCULO 6) Y A SU PROPIA DISPOSICIÓN FINAL, QUE QUEDAN REDACTADOS EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

Artículo 4. Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria de la tasa regulada por esta Ordenanza será la resultante de la aplicación de las tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2. Las tarifas de esta tasa serán:

2.1. USO DOMÉSTICO	
CUOTA FIJA: Por bimestre y usuario.	4,5580 €/bimestre/usuario
CUOTA VARIABLE: Por bimestre y usuario.	€/m ³
2.1. USO DOMÉSTICO:	
De 0 a 10 m ³	0,4558
De 10,01 a 15 m ³	0,6345
De 15,01 a 20 m ³	0,7731
De 20,01 a 30 m ³	1,1307
Más de 30 m ³	1,7884
2.2. USO INDUSTRIAL: Los que se realizan en los distintos locales donde se ejercen actividades económicas de transformación producción y venta así como establecimientos hoteleros y similares:	
CUOTA FIJA: Por bimestre y usuario.	44 €/bimestre/usuario
CUOTA VARIABLE: Por bimestre y usuario.	€/m ³
De 0 a 30 m ³	0,4558
De 30,01 a 60 m ³	0,6345
De 60,01 a 160 m ³	0,8768
De 160,01 a 320 m ³	1,0038
De 320,01 a 27.000 m ³	1,2576
Más de 27.000 m ³	0,7444
2.3. USO DOCENTE, ASISTENCIAL SANITARIO Y SIMILARES: Incluye a hospitales colegios residencias de ancianos y universitarias así como a organismos e instituciones de carácter benéfico-social sin ánimo de lucro y donde se presten los servicios dependientes de entidades del Estado, comunidades autónomas, provinciales y locales.	
CUOTA FIJA: Por bimestre y usuario.	9,1162 €/bimestre/usuario
CUOTA VARIABLE: Por bimestre y usuario.	€/m ³
De 0 a 20 m ³	0,4558
De 20,01 a 60 m ³	0,5422
Más de 60 m ³	0,6346
2.4. DISTRIBUCIÓN EN ALTA (CONVENIOS AYUNTAMIENTOS DE LA COMARCA):	0,3229
2.5. USO HOSTELERÍA	
CUOTA FIJA: Por bimestre y usuario.	9,1162 €/bimestre/usuario
CUOTA VARIABLE: Por bimestre y usuario.	€/m ³
De 0 a 10 m ³	0,1140
De 10,01 a 15 m ³	0,1586
De 15,01 a 20 m ³	0,3865
De 20,01 a 30 m ³	0,8480
Más de 30 m ³	1,7884

3. En atención al fomento de las políticas de implantación y localización industrial en la ciudad así como aquellas favorecedoras de las actuaciones de ampliación de las ya existentes sobre las tarifas definidas en el apartado 2.2 anterior referidas a USO INDUSTRIAL, cuota variable, y con respecto a los distintos bloques de consumo (seis), se podrán establecer las siguientes reducciones, atendiendo a los indicadores económicos de inversión inicial y creación de puestos de trabajo:

a) Reducción tipo 1.

– Nueva actividad o implantación inicial: importe inversión mínima: 50.000 €.

– Ampliación de actividad ya implantada: importe inversión mínima: 50.000 €.

– Número de trabajadores con contrato indefinido a jornada completa o parcial (*): De 10 a 24 trabajadores.



Previa acreditación de los requisitos indicados, se establecerá una bonificación del 5% en los importes de las tarifas fijadas en los bloques 3º, 4º y 5º de la tarifa industrial.

b) Reducción tipo 2.

– Nueva actividad o implantación inicial: importe inversión mínima: 50.000 €.

– Ampliación de actividad ya implantada: importe inversión mínima: 50.000 €.

– Número de trabajadores con contrato indefinido a jornada completa o parcial (*): De 25 a 49 trabajadores.

Previa acreditación de los requisitos indicados, se establecerá una bonificación del 5% en los importes de las tarifas fijadas en los bloques 3º, 4º y 5º de la tarifa industrial.

c) Reducción tipo 3.

– Nueva actividad o implantación inicial: importe inversión mínima: 50.000 €.

– Ampliación de actividad ya implantada: importe inversión mínima: 50.000 €.

– Número de trabajadores con contrato indefinido a jornada completa o parcial (*): De 25 trabajadores en adelante.

Previa acreditación de los requisitos indicados, se establecerá una bonificación del 4 % en los importes de las tarifas fijadas en los bloques 3º, 4º y 5º de la tarifa industrial.

Por razones de economía y eficiencia se entienden que no son objeto de bonificación los importes de las tarifas correspondientes a los bloques de consumo 1º, 2º y 6º.

(*) Los contratos indefinidos a jornada parcial se computarán como contratos a jornada completa cuando el número de trabajadores a jornada parcial completen en número a una jornada completa. Tanto en los supuestos de nueva implantación como de ampliación de las instalaciones ya existentes se entenderá que los puestos de trabajo son de nueva creación.

4. Para la aplicación y efectividad de las tarifas se estará a las siguientes definiciones de uso:

4.1. Cuota fija. Cantidad fija por vivienda o local, que periódicamente deben de abonar los usuarios del servicio independientemente de que hagan uso o no del mismo como pago de la disponibilidad del servicio y del derecho de poder utilizarlo en cualquier momento y en la cantidad que se desee.

4.2. Cuota variable. Cantidad a pagar por el abonado o usuario de forma periódica y en función del consumo propio.

4.3. Uso doméstico y comercial. eberán considerarse como usos de esta naturaleza los registrados como consumos propios de viviendas incluyendo los consumos de agua para piscinas y riego de zonas verdes. Igualmente se tipificarán en esta categoría los registrados en el ejercicio de actividades económicas en las que el agua no constituye un elemento básico (materia prima) del proceso productivo así como los que se registren en el ejercicio de actividades comerciales y de prestación de servicios con excepción de los establecimientos hoteleros.

4.4. Uso industrial. Se considerarán como consumos de uso industrial los registrados en las actividades económicas de transformación y producción en los que el agua constituye un elemento básico y esencial del proceso productivo ya sea como materia prima disolvente agente de limpieza o para generación de vapor.

Se incluyen en esta categoría los consumos registrados en los establecimientos hoteleros con independencia de su categoría y clasificación.

En aquellos consumos de uso industrial con registros superiores a los 27.000 m³ se entenderá que la liquidación a practicar será el resultado de sumar los importes correspondientes a la siguiente tarifación: De 320,01 a 27.000 m³ conforme a su importe unitario por m³ establecido en Ordenanza en cada momento más el correspondiente a multiplicar también por su importe establecido en Ordenanza (0,7444 €/m³) el número de metros cúbicos registrados a partir de 27.000.

4.5. Uso docente asistencial sanitario y similares. Se incluirán en la presente categoría los consumos registrados en los centros docentes públicos privados o concertados de acuerdo con la autorización de la Administración Educativa competente por razón de la materia. Igualmente se tipificarán como usos asistenciales sanitarios y similares los consumos registrados en cualquiera de los centros sanitarios asistenciales o similares dependientes de su integridad de la Administración Pública en sus diferentes niveles territoriales.

Gozarán igualmente de esta calificación los consumos registrados en Centros pertenecientes a Asociaciones o Instituciones de carácter benéfico-social y siempre que no se realicen en ellos actividades productivas de carácter lucrativo.

4. Uso hostelero. Se incluirán en la presente categoría los consumos registrados en los locales cuyas actividades económicas licencia de apertura o declaración responsable de la actividad sea acorde al hostelero.

5. Para el caso de los usos industriales docentes y hosteleros por tratarse de tarifas bonificadas los abonados que deseen acogerse a ellas deberán solicitarlo por escrito justificando debidamente su petición adquiriendo el compromiso con este Ayuntamiento de utilización como único suministrador de agua al servicio municipal así como el cumplimiento de cualquier ordenanza que este Ayuntamiento tenga en vigor.

No podrán acogerse a las tarifas bonificadas aquellos abonados con deudas pendientes por suministro de agua.



Solo podrán solicitar la aplicación de este tipo de tarifas aquellos abonados con contador divisionario cuyo suministro sea exclusivo para la actividad desarrollada así como los abonados con contadores comunitarios en que la totalidad de los usuarios que la componen posean la categoría solicitada.

Compete exclusivamente al Excmo. Ayuntamiento de Talavera de la Reina directamente o a través del concesionario del servicio resolver a la vista de los datos presentados por los abonados la tarifa que será de aplicación en cada caso.

6. En los supuestos de edificios de dos o más viviendas y/o locales comerciales sujetos a un solo contador se aplicará la cuota fija para cada una de las viviendas o locales declaradas por el propietario Presidente de la Comunidad o bien a instancias de una inspección por la entidad suministradora. Esta cuota se entenderá como obligatoria e independiente del consumo registrado.

7. Se entenderá por consumo efectuado el registrado por el contador.

8. En el caso de modificación de tarifas el precio de suministro de agua será pagado por los abonados por periodos de facturación comunes y unitarios para la totalidad de los mismos teniendo en cuenta lo siguiente:

–Si la fecha de entrada en vigor de las tarifas es anterior al último día de lectura del periodo se facturará la totalidad del consumo al precio de las tarifas modificadas.

Artículo 6. Normas de gestión.

1.a) Toda autorización para disfrutar del servicio de agua llevará aparejada la obligación de instalar contador, que deberá ser colocado en sitio visible y fácil acceso que permita la clara lectura del consumo que marque y siempre en la entrada de agua al inmueble.

1.b) En todo caso para los supuestos de nuevas autorizaciones que hagan referencia al otorgamiento de las reducciones en tarifas previstas en el artículo 4 apartado 2.2, USO INDUSTRIAL las referidas autorizaciones llevarán igualmente aparejadas la obligación de suscribir un nuevo contrato entre el titular del Servicio (Excmo. Ayuntamiento) y la empresa o entidad solicitante.

Tanto para los supuestos de nuevas localizaciones o implantaciones industriales, como para las ampliaciones en cualquiera de sus modalidades de las ya existentes, el contrato a que se hace mención deberá reflejar la condición de que el agua a suministrar lo será con relación al nuevo proyecto de instalación o al de la ampliación del existente, debiéndose ejecutar la instalación de captación o suministro de manera completamente independizada como para medir y cuantificar el volumen de agua objeto de reducción de manera precisa y controlada.

2.a) El Ayuntamiento podrá establecer convenios de colaboración con entidades, instituciones y organizaciones representativas de los sujetos pasivos de la tasa con el fin de simplificar el cumplimiento de las obligaciones formales y materiales derivadas de aquellas o las necesidades de liquidación o recaudación.

2.b) En los supuestos de tarifas sujetas a reducción conforme a lo previsto en el artículo 4 apartado 2.2 USO INDUSTRIAL, su aplicación por parte de la Entidad Mercantil concesionaria quedará sujeta a la autorización, mediante la oportuna resolución administrativa, del órgano municipal competente, previa solicitud de los interesados obligados al pago e informe favorable del Servicio Municipal correspondiente (Servicio de Gestión Tributaria) en el que quedará acreditado el cumplimiento de los requisitos formales y materiales exigidos en aquél.

Las referidas autorizaciones serán objeto de notificación a la empresa concesionaria en la prestación del servicio, a los efectos de su aplicación en el período y facturación que corresponda.

La facturación de estos contratos no conllevará la obligación de liquidar el canon variable y anual a que se refiere el contrato concesional, debiendo ser objeto de reflejo independiente en la liquidación anual a presentar por la Mercantil concesionaria, a los efectos de su debida fiscalización por el órgano de control interno.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada definitivamente el 19 de diciembre de 2019 y modificada parcialmente por el pleno de la Excmo. Corporación Municipal en sesión de 20 de diciembre de 2021 entrará en vigor una vez elevada a definitiva el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2022, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

MODIFICACIÓN PARCIAL DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DE ALCANTARILLADO, EN LO REFERENTE A SU CUOTA TRIBUTARIA (ARTÍCULO 5) Y A SU PROPIA DISPOSICIÓN FINAL, QUE QUEDAN REDACTADOS EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS

Artículo 5. Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 10,86 €.

2. La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado será la resultante de la aplicación de las tarifas contenidas en el apartado siguiente.

3. Las tarifas de esta tasa serán, por bimestre y usuario:



- CUOTA FIJA: 5,7581 €
- CUOTA VARIABLE: 0,1218 €/m³ registrado.

4. En los supuestos de edificios de dos o más viviendas y/o locales comerciales sujetos a un solo contador, se aplicará la cuota fija por cada una de las viviendas o locales declaradas por el propietario, Presidente de la Comunidad o bien a instancias de una inspección por la entidad suministradora.

5. En el caso de modificación de tarifas, la tasa de alcantarillado será pagada por los abonados por períodos de facturación comunes y unitarios para la totalidad de los mismos, teniendo en cuenta lo siguiente:

-Si la fecha de entrada en vigor de las tarifas es anterior al último día de lectura del período, se facturará la totalidad del consumo al precio de las tarifas modificadas.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada definitivamente el 19 de diciembre de 2019 y modificada parcialmente por el pleno de la Excm. Corporación Municipal en sesión de 20 de diciembre de 2021, entrará en vigor, una vez elevada a definitiva, el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2022, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

MODIFICACIÓN PARCIAL DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR DEPURACIÓN DE AGUAS RESIDUALES, EN LO REFERENTE A SU CUOTA TRIBUTARIA (ARTÍCULO 5) Y A SU PROPIA DISPOSICIÓN FINAL, QUE QUEDAN REDACTADOS EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

Artículo 5. Cuota tributaria.

La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de depuración de aguas residuales será el resultado de aplicar la siguiente tarifa al consumo efectuado por el sujeto pasivo en el período facturado.

A tal efecto, y de acuerdo a la clasificación contenida en la Ordenanza municipal reguladora del vertido de aguas residuales y su depuración ("Boletín Oficial" de la provincia de Toledo número 87, de 17 de abril de 1996):

CUOTA TRIBUTARIA	Cuota fija (€/bimestre)	Cuota variable (€/m ³ registrado)
1. Usuarios domésticos y asimilados		
1.1 Domésticos sin suministro de pozo	2,3811	0,5914
1.2 Domésticos con suministro alternativo de pozo	21,2970	0,5914
1.3 Domésticos con suministro exclusivo de pozo	36,0035	--
2. Usuarios no domésticos		
2.1 No domésticos con y sin suministro de pozo.	6,8919	0,5914
3. Usuarios en alta		
3.1 Aguas residuales de otros núcleos	2,3811	0,5914

Aquellos usuarios de los tipos 1.2 que se sientan perjudicados por pagar una cuota fija superior, podrán solicitar la instalación de un contador en su red de suministro alternativo, en cuyo caso pasarán a ser tipo 1.1 y, para la cuota variable, se les aplicará la suma de las lecturas de los contadores de la red municipal y de la red privada.

Los usuarios no domésticos con suministro alternativo de pozo o con suministro exclusivo de pozo, obligatoriamente deben instalar un contador en su red de suministro alternativo, se les aplicará la tarifa 2.1 con la suma de las lecturas de los contadores de la red municipal y de la red privada.

Igualmente, los usuarios no domésticos con categoría de grandes consumidores podrán registrar, en atención a su naturaleza específica, la salida de aguas residuales mediante la instalación de contador individual.

En los supuestos de edificios de dos o más viviendas y/o locales comerciales sujetos a un solo contador, se aplicará la cuota fija por cada una de las viviendas o locales declaradas por el propietario, Presidente de la Comunidad o bien a instancias de una inspección por la entidad suministradora.

En el caso de modificación de tarifas, la tasa de depuración será pagada por los abonados por períodos de facturación comunes y unitarios para la totalidad de los mismos, teniendo en cuenta lo siguiente:

-Si la fecha de entrada en vigor de las tarifas es anterior al último día de lectura del período, se facturará la totalidad del consumo al precio de las tarifas modificadas.

En el supuesto de depuración de aguas procedentes de otros términos municipales la tasa se determinará en función de la cuota tributaria señalada en el apartado 3.1.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada definitivamente el 19 de diciembre de 2019 y modificada parcialmente por el pleno de la Excm. Corporación Municipal en sesión de 20 de diciembre de 2021,



entrará en vigor, una vez elevada a definitiva, el mismo día de su publicación en el “Boletín Oficial” de la provincia de Toledo, y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2022, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

**MODIFICACIÓN PARCIAL DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA
POR RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURA, EN LO REFERENTE A SU CUOTA TRIBUTARIA
(ARTÍCULO 6), DISPOSICIÓN TRANSITORIA Y A SU PROPIA DISPOSICIÓN FINAL,
QUE QUEDAN REDACTADOS EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:**

Artículo 6. Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria por la prestación del servicio consistirá en una cantidad fija por unidad de local o vivienda.

2. La cuantía de las cuotas correspondientes al grupo “Grandes Superficies”, se determinarán en razón a una cantidad fija por unidad de local, atendiendo a la clasificación de actividades realizada por la Instrucción para la aplicación de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, contenidas en el Anexo II del Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 20 de Septiembre, siempre y cuando, reúna las siguientes condiciones:

–Que su superficie sea superior a 5.000 m².

–Que su actividad esté incluida en los epígrafes: 661.1, 661.2 y 661.3.

Se computará la superficie íntegra del establecimiento (gran almacén, hipermercado o almacén popular), incluyendo las zonas destinadas a oficinas, aparcamiento cubierto, almacenes, etc., no se computarán las zonas ocupadas por terceros en virtud de cesión de uso o por cualquier otro título.

Quienes en virtud de cesión de uso, o por cualquier otro título, ocupen zonas de los establecimientos de referencia para el ejercicio de actividades económicas, tributarán por la cuota que corresponda en función de la superficie del local y actividad que realicen.

3. A tal efecto se aplicarán las siguientes tarifas:

EPIGRAFE 1.- POR RECOGIDA, TRASLADO Y TRATAMIENTO Y ELIMINACION DE RESIDUOS.

TIPO DE INMUEBLE	Cuota recogida domiciliaria	Cuota tratamiento y eliminación	CUOTA TRIBUTARIA ANUAL
A) Viviendas unifamiliares, locales sin actividad, garajes	54,29 €	12,87 €	67,16 €
B) Locales con actividad			
- Hasta 25 m ²	61,20 €	14,51 €	75,71 €
- De 26 a 150 m ²	126,08 €	29,94 €	156,02 €
- De 151 a 500 m ²	183,35 €	43,53 €	226,88 €
- De 501 a 1.000 m ²	247,41 €	58,74 €	306,15 €
- De 1.001 m ² en adelante	429,17 €	101,89 €	531,06 €
- Grandes superficies	11.226,96 €	2.633,51 €	13.860,47 €

Con relación al presente apartado, la cuota tributaria será la resultante de aplicar a las cuantías señaladas los índices correctores siguientes:

2. Alimentación: 1,42.

3. Comercios en general (excepto alimentación): 1,11.

4. Espectáculos: 1,07.

5. Almacenes: 1,07.

6. Quioscos: 0,89.

7. Fábricas y talleres: 1,07.

8. Profesionales, gestorías y oficinas en general: 0,89.

9. Hostelería: 1,42.

10. Varios: 0,89.

11. Grandes superficies: 0,89.

Cuando una empresa, localizada en zonas objeto de prestación del servicio, genere residuos que por su naturaleza no sean objeto de recogida por parte del Servicio Municipal, tributarán por el importe equivalente a local sin actividad.

Para proceder a la reducción prevista en el apartado anterior, los obligados al pago deberán acreditar previamente ante este Ayuntamiento que el traslado de los residuos a las instalaciones del vertedero municipal son gestionados, y a su costa, por la propia empresa.

Para la interpretación y detalle de la naturaleza de las actividades descritas se estará, en todo momento, a la clasificación de actividades económicas, empresariales, profesionales y artísticas contenidas en las tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas.

En los supuestos de actividades de producción y fabricación de cerámica artística de Talavera de la Reina, entendiéndose por tales aquellas acogidas al Reglamento de Uso de la marca de calidad territorial “Talavera Cerámica”, cuya naturaleza haya sido declarada de especial interés o utilidad municipal por



el pleno de la Excmá Corporación Municipal y que se realicen en las fábricas o talleres incluidos en el apartado B.f) de la presente Ordenanza, las cuotas tributarias determinadas conforme al artículo 6 serán corregidas, bajo principios genéricos de capacidad económica de los sujetos pasivos obligados al pago, por la aplicación del coeficiente corrector 0,5.

En los mismos términos, en los supuestos de actividades de producción y fabricación de productos artesanos en aquellos locales cuyos titulares reúnan los requisitos que a continuación se indican, las cuotas tributarias determinadas conforme al artículo 6, serán corregidas, igualmente bajo principios genéricos de capacidad económica, por el coeficiente corrector del 0,25.

Serán requisitos para disfrutar del presente beneficio tributario:

1. Que el producto fabricado sea artesanal, con una producción minorista.
2. Que tengan un establecimiento abierto al público, con una zona en la que poder mostrar a los clientes cómo se realiza la actividad y además una pequeña exposición de los trabajos artesanales que se realizan.

3. Para los particulares, poseer el carné de oficios artesanos y para las empresas, poseer el título de empresas artesanas según establecen los artículos 6 y 7 de la Ley 14/2002, de 11 de julio, de Ordenación y Fomento de la Artesanía de CLM, y además, que estén inscritos en el Registro de Actividades Artesanas del artículo 9 del mismo texto legal, en cualquiera de sus secciones:

a) Censo de Actividades Artesanas, de conformidad con el Repertorio de Actividades y Oficios Artesanos.

b) Censo de Artesanos.

c) Censo de Empresas Artesanas.

d) Censo de Maestros Artesanos.

e) Censo de Empresas Artesanas a las que se les haya concedido el distintivo de "Artesanías de Castilla-La Mancha".

f) Censo de Entidades que de conformidad con el artículo 3.3 se dediquen a comercializar productos artesanos.

g) Censo de Asociaciones Artesanas.

4. Tener al menos 5 años de antigüedad en la actividad artesanal.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Con carácter exclusivo para el ejercicio 2022, las cuotas tributarias resultantes en cómputo anual de la aplicación del artículo 6.3 de la presente Ordenanza, bajo el principio de capacidad económica de los sujetos pasivos llamados a satisfacerlas, serán objeto de reducción a sus importes mediante la aplicación del coeficiente 0,50.

Dicha reducción será objeto de aplicación únicamente a los titulares de aquellas actividades ejercidas en locales y establecimientos afectados en el ejercicio de 2020 por lo dispuesto en el Real Decreto-Ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, cuya identificación, en cuanto al objeto tributario y al sujeto pasivo, se contiene en la relación confeccionada al efecto por el Servicio de Gestión Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada definitivamente el 21 de diciembre de 2020 y modificada parcialmente por el pleno de la Excmá. Corporación Municipal en sesión de 20 de diciembre de 2021, entrará en vigor, una vez elevada a definitiva, el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2022, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

MODIFICACIÓN PARCIAL DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS O LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES Y EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DE LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS MUNICIPALES, EN LO REFERENTE A SUS BENEFICIOS TRIBUTARIOS (Art. 6º) Y A SU PROPIA DISPOSICIÓN FINAL, QUE QUEDAN REDACTADOS EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS

Artículo 6. Beneficios tributarios.

1. Bonificación de la cuota:

1.1) Los partidos de competiciones organizadas por las federaciones deportivas tendrán una bonificación de hasta el 100% en el importe de las tasas por el uso de las instalaciones deportivas.

Asimismo, podrán disfrutar de una bonificación de hasta el 100% en el importe de las tasas por el uso de las instalaciones deportivas aquellos clubes incluidos en categoría nacional absoluta.

1.2) La utilización o aprovechamiento de instalaciones deportivas, cuyos beneficiarios sean los clubes federados, con competición oficial, para la realización de entrenamientos de sus deportistas tendrán una bonificación general en las tasas conforme al siguiente detalle:

– Los deportes colectivos a partir de la categoría de juvenil tendrán una bonificación de hasta el 75%.

– Los deportes individuales en todas sus categorías tendrán una bonificación de hasta el 90%.



1.3) Aquellos clubes legalmente constituidos, inscritos en el Registro de entidades deportivas de CLM y de la Concejalía de Deportes con una antigüedad mínima de tres años, que estén adscritos a la Federación de su modalidad deportiva y que participen en competiciones federadas podrán gozar de una bonificación de hasta el 20% en el importe de las tasas por el aprovechamiento de las instalaciones deportivas para uso de sus respectivas escuelas, debiendo los beneficiarios distinguir en los recibos el precio correspondiente al Club y lo que correspondería por uso de instalaciones.

1.4) Podrán gozar de una bonificación de hasta el 50% en el importe de las tasas por el uso de las instalaciones deportivas aquellas entidades deportivas legalmente constituidas que celebren campus o clinic gratuitos, cuya duración sea igual o inferior a quince días y sus objetivos sean la continuación en la formación y el perfeccionamiento deportivo, posibilitando la práctica continuada del deporte y que sean de claro interés para la ciudad.

1.5) Los usuarios que estén en posesión del carné joven emitido por la Junta de Comunidades de CLM o por el Excmo. Ayto de Talavera de la Reina gozarán de una bonificación del 15% en las entradas relativas a deportes individuales.

2. Para poder gozar de los beneficios tributarios a que se refieren el presente artículo, los interesados deberán instar su concesión. Declarada ésta por el órgano municipal competente se expedirá un documento que acredite la bonificación otorgada.

3. Las bonificaciones en ningún caso tendrán carácter acumulativo, pudiéndose acoger el interesado a la más ventajosa.

4. Las bonificaciones, una vez concedidas, se aplicarán durante todo el año natural, coincidiendo con la vigencia de la Ordenanza fiscal vigente, debiendo renovarse en el año siguiente de conformidad con lo que se establezca en la Ordenanza fiscal para ese año.

5. Bajo criterios genéricos de capacidad económica y atendiendo a razones excepcionales de interés social, puestas de manifiesto en situaciones de exclusión social, escasez de recursos económicos o equivalentes, la Concejalía Delegada de Deportes podrá determinar la reducción o exención de las cuotas tributarias señaladas en cualquiera de los epígrafes de la presente Ordenanza.

El reconocimiento de tales beneficios tributarios requerirá, con carácter previo, informe técnico emitido por el Servicio Municipal correspondiente, en el que se motive y fundamente tanto la excepcionalidad de la medida como las circunstancias que aconsejen su otorgamiento.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada definitivamente el 21 de diciembre de 2020 y modificada parcialmente por el pleno de la Excm. Corporación Municipal en sesión de 20 de diciembre de 2021, entrará en vigor, una vez elevada a definitiva, el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2022, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

MODIFICACIÓN PARCIAL DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN LA TRAMITACIÓN DE ACTUACIONES URBANÍSTICAS SUJETAS A COMUNICACIÓN PREVIA O DECLARACIÓN RESPONSABLE, CUYO ARTICULADO QUEDA REDACTADO EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

En ejercicio de la potestad tributaria, otorgada, con carácter general, por los artículos 133.2, 142 de la Constitución y artículo 106.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, y la que en particular concede respecto a las tasas el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por prestación de servicios en la tramitación de actuaciones urbanísticas sujetas a comunicación previa o declaración responsable, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas se ajustan a las disposiciones contenidas en los artículos 20 a 27 del citado Real Decreto.

Artículo 2. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la realización de actividades o la prestación de los servicios técnicos y administrativos en los supuestos de actos, operaciones y actividades de aprovechamiento y uso del suelo sujetos al régimen de comunicación previa y al régimen de declaración responsable a que se refieren los artículos 157 del Decreto Legislativo 1/2010, de 18 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística y 9 de la Ordenanza municipal reguladora de los requisitos documentales exigibles para la solicitud de licencias urbanísticas, tendentes, tales servicios, a la verificación del control de legalidad prevenido en la citada legislación.

Artículo 3. Sujeto pasivo.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que sean propietarios o poseedores o, en su caso, arrendatarios de los inmuebles en los que se realicen las construcciones o instalaciones o se ejecuten las obras.



2. En cualquier caso, tendrán la condición de sujeto pasivo sustituto del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

Artículo 4. Responsables.

En materia de responsabilidad tributaria, serán responsables solidarios o subsidiarios de la deuda tributaria, junto a los deudores principales, las personas o entidades a que se refieren los artículos 42 y 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. Cuota tributaria.

1. Para el caso de actos sujetos a declaración responsable previstos en el artículo 157.1 del citado Decreto Legislativo 1/2010, de 18 de mayo, la cuota tributaria será el resultado de aplicar una tarifa regulada en los siguientes puntos.

1.1. Supuestos:

–Obras de escasa entidad constructiva y sencillez técnica que no requieran proyecto de acuerdo con la legislación vigente en materia de ordenación de la edificación en suelo urbano consolidado.

–Obras en edificaciones e instalaciones existentes, en suelo urbano consolidado y conformes con la ordenación urbanística, que no alteren los parámetros de ocupación y altura, ni conlleven incrementos en la edificabilidad o el número de viviendas que no requieran proyecto de acuerdo con la legislación vigente en materia de ordenación de la edificación.

–Instalaciones para el aprovechamiento de la energía solar mediante captadores térmicos o paneles fotovoltaicos en los siguientes casos:

a) Sobre la cubierta de las edificaciones y otras construcciones auxiliares de estas incluidas las pérgolas de los aparcamientos de vehículos.

b) En los espacios de las parcelas en suelo urbano, no ocupados por las edificaciones y otras construcciones auxiliares de estas, cuando las instalaciones no comporten un empleo de la parcela superior al 40% de su superficie no edificable.

–Puntos de recarga de vehículos eléctricos situados dentro de edificaciones, salvo que pudieran suponer un impacto sobre el patrimonio.

Tarifas:

Presupuesto	Tarifa
Hasta 1.000,00 €	25,00 €
De 1.001,00 a 3.000,00 €	75,00 €
De 3.001,00 a 5.000,00 €	150,00 €
De 5.001,00 a 10.000,00 €	300,00 €
De 10.001,00 a 20.000,00 €	500,00 €

1.2. Supuestos:

Primera ocupación y utilización (PO) de nuevas edificaciones, terminadas conforme a la normativa de aplicación y a la licencia de obras concedida:

Edificación	Tarifa
PO vivienda unifamiliar	0,15% del presupuesto de ejecución material. Cuota mínima: 100,00 €
PO nave	0,12% del presupuesto de ejecución material. Cuota mínima: 100,00 €
PO vivienda multifamiliar	0,12% del presupuesto de ejecución material. Cuota mínima: 100,00 €

1.3. El presupuesto de ejecución material de las obras se determinará en función del presupuesto presentado por los interesados, que contendrá, en todo caso, materiales y mano de obra.

2. Para el caso de los actos sujetos a comunicación previa del artículo 157.2 del citado Decreto Legislativo 1/2010, la cuota tributaria será el resultado de aplicar la siguiente tarifa:

–Cambio de titularidad de las licencias y declaraciones responsables: 30,00 €.

Artículo 6. Devengo.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna comunicación previa y/o declaración responsable.

Artículo 7. Normas de gestión.

1. La presente tasa por realización de actividades o prestación de servicios se exigirá en régimen de autoliquidación.

A tal fin y en los supuestos de actos de aprovechamiento y uso del suelo sujetos al régimen de comunicación previa y/o declaración responsable, los sujetos pasivos practicarán la autoliquidación de la tasa y procederán a efectuar el ingreso, que, en todo caso, deberá acreditarse en el momento de presentar la referida comunicación y/o declaración.



2. Cuando por los servicios municipales correspondientes se compruebe que se están llevando a cabo actuaciones urbanísticas y de uso del suelo sin la preceptiva comunicación previa y/o declaración responsable, se considerará el acto de comprobación administrativa como de iniciación del trámite de ésta última, quedando obligado el sujeto pasivo a abonar la tasa correspondiente.

3. El pago de la autoliquidación, presentada por el interesado o de la liquidación inicial notificada por la Administración municipal tendrá carácter de provisional y será a cuenta de la liquidación definitiva que proceda.

4. Caso que la Administración municipal no hallare conforme la autoliquidación, practicará liquidación definitiva rectificando los elementos o datos mal aplicados y los errores aritméticos, calculará los intereses de demora e impondrá las sanciones procedentes en su caso.

Artículo 8. Convenios de colaboración.

La Administración municipal podrá establecer convenios de colaboración con entidades, instituciones y organizaciones representativas de los sujetos pasivos de las tasas, con el fin de simplificar el cumplimiento de las obligaciones formales y materiales derivadas de aquéllas, o los procedimientos de liquidación o recaudación.

Artículo 9. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan a cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada definitivamente el 26 de diciembre de 2007 y modificada parcialmente por el pleno de la Excm. Corporación Municipal en sesión de 20 de diciembre de 2021, entrará en vigor, una vez elevada a definitiva, el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2022, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

MODIFICACIÓN PARCIAL DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN EL CENTRO MUNICIPAL DE RECOGIDA DE ANIMALES DOMÉSTICOS, EN LO REFERENTE A SUS BONIFICACIONES Y EXENCIONES (ARTÍCULO 5), A SU CUOTA TRIBUTARIA (ARTÍCULO 6) Y A SU PROPIA DISPOSICIÓN FINAL, QUE QUEDAN REDACTADOS EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS

Artículo 5. Exenciones y bonificaciones.

Se eximirá del pago de las tasas por el préstamo de jaulas para la captura de gatos a protectoras de animales legalmente constituidas.

Se aplicará una bonificación en las tasas del 50% a protectoras legalmente constituidas que colaboren activamente con el CMRADA en cuanto a la difusión de sus animales, difusión de la actividad del Centro y otras actividades beneficiosas para los animales allí alojados.

Se considera protectora de animales legalmente constituida aquella que esté inscrita en el correspondiente registro de asociaciones, y tenga al día la inscripción de las renovaciones de la Junta Directiva según sus estatutos.

Artículo 6. Cuota tributaria.

La cuota tributaria será la cantidad resultante de la aplicación de las siguientes tarifas:

ACCIÓN	IMPORTE
Por recogida de animal doméstico vivo a domicilio.*	30 €
Por recepción de animal doméstico muerto de pequeño tamaño tipo aves, hámster y cachorros de perros y gatos.**	30 €
Por recepción de animal doméstico muerto de pequeño tamaño (gatos adultos y perros hasta 15 kilos y 30 cm. de alzada).**	40 €
Por recepción de animal doméstico muerto de mediano tamaño (perros de más de 15 kilos y hasta 25 kilos y de 31 a 40 cm. de alzada).**	45 €
Por recepción de animal doméstico muerto de gran tamaño (perros de más de 25 kilos y hasta 40 kilos, y de 41 a 60 cm. de alzada).**	50 €
Por recogida en el Centro de animal doméstico muerto que supere las medidas anteriores.**	60 €
Por captura de animal doméstico vivo en la vía pública.	60 €
Por captura de animal doméstico vivo en recinto privado de uso público.	40 €
Por recogida de animal doméstico, cuando este es retenido por particulares ajenos al animal, en recinto cerrado	30 €



Cuando se inicien los trabajos de captura y no se consumen por la presencia del propietario.	20 €
Por servicio de préstamo de jaulas para la captura de gatos, hasta un máximo de 3 días	12 €
En caso de pérdida o deterioro de la jaula prestada	80 €
Licencia perros peligrosos	30 €
Registro de perros potencialmente peligrosos	30 €
Duplicado tarjeta censal o perros peligrosos por pérdida o deterioro	3 €
Por implantación de chip y emisión de pasaporte	25 €
Por cambio de titularidad del chip de animales que entraron con el mismo implantado	15 €
Por emisión de pasaporte por pérdida o deterioro	10 €
Por vacunación antirrábica	9 €
Por desparasitación interna	3 €
Vacunación polivalente cachorros (por cada dosis administrada)	3 €
Por esterilización gata	60 €
Por esterilización gato	30 €
Por esterilización perra	75 €
Por esterilización perro	45 €
Por cada día de estancia, entendiéndose por tal cada noche que el animal permanezca en el Centro	5 €
Por recepción de animal doméstico con enfermedad grave, edad avanzada o agresividad para sacrificio, en animales de pequeño tamaño.***	50 €
Por recepción de animal doméstico con enfermedad grave, edad avanzada o agresividad para sacrificio, en animales de mediano tamaño.***	55 €
Por recepción de animal doméstico con enfermedad grave, edad avanzada o agresividad para sacrificio, en animales de gran tamaño.***	60 €

* Excepcionalmente por causas justificadas que impidan al propietario desplazarse.

** Exclusivamente a particulares y por causas debidamente justificadas.

*** No se admitirá la entrega de animales en el CMRADA, manifiestamente enfermos o para sacrificio, ya que estas funciones corresponden a los veterinarios colegiados de ejercicio privado.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada definitivamente el 21 de diciembre de 2018 y modificada parcialmente por el pleno de la Excm. Corporación Municipal en sesión de 20 de diciembre de 2021, entrará en vigor, una vez elevada a definitiva, el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo, y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2022, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Talavera de la Reina, 22 de diciembre de 2021.-La Alcaldesa, María Agustina García Élez.

N.º I.-6274